

Ref.: VERBAL RAD. 7000131030022023-00139-00

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

El despacho procede a definir sobre la admisión o no de la presente demanda de declaración de prescripción adquisitiva ordinaria, promovida por los señores Casilda del Carmen Mejía Silgado, Charlis del Pilar Beltrán Sierra, Cecilia Esther Padrón Ballesteros y Manuel Alexander Ortega Hernández, mediante apoderado judicial. La demanda, que busca la declaración de adquisición ordinaria de dominio de un bien inmueble por posesión, se acompaña del Certificado Especial de Tradición y Libertad para procesos de pertenencia del bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria N.º 340-7971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Sincelejo. Dicho bien inmueble, de mayor extensión del que se pretenden segregar cuatro porciones, tiene como titular del derecho real de propiedad a la sociedad Inversiones Acosta Revollo Limitada y a las personas naturales Roger Márquez Vergara, Remberto Montes Hernández, Yolanda Vergara Álvarez, Jorge Emiro Vergara Mercado, Eliecer Manuel Vergara Estrada, Vicente Carlos Vergara Domínguez, Sara Vergara de Montes, Carmen Dolores Vergara de Vargas y Francisco de Paula Vergara Villarreal. Este se encuentra ubicado en el Barrio Nuevo Majagual del casco urbano de Sincelejo – Sucre, perteneciente a este Circuito Judicial.

Sin embargo, el despacho advierte que no se cumplen a cabalidad los requisitos de la demanda, especialmente en lo referente al artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual establece que la demanda debe precisar claramente lo que se pretende. Las pretensiones adolecen de la precisión y claridad necesarias en cuanto a la identificación de los lotes a prescribir mediante esta acción, dado que no se describe los predios a segregar mediante el uso de coordenadas geográficas, tal como lo estipula el inciso 1º del artículo 83 del estatuto procesal civil.

El artículo 83 del CGP indica que, cuando la demanda verse sobre inmuebles, estas deben especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que la ley exija para la individualización de los mismos. Esto se refuerza con Los numerales 4 y 5 del artículo 19 de la Resolución Conjunta 1101 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Superintendencia de Notariado y Registro, que precisa cómo deben entenderse los linderos y el área de un predio.

Ante la falta de identificación del predio de mayor extensión mediante un plano con los linderos y medidas exactas con coordenadas georreferenciadas que permitan ubicar tal predio y su área actual exacta, así como señalar los linderos y medidas exactas con coordenadas georreferenciadas de los predios demandados dentro del bien del cual se pretende segregar, el despacho considera esta omisión como una causal de inadmisión de la demanda, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP.

Adicionalmente, se requiere aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Acosta Revollo Limitada en Liquidación, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 84 del CGP, cuya inobservancia también constituye causal de inadmisión según el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

Por lo tanto, se concluye que no se cumplen las disposiciones señaladas en los artículos 82 numerales 4 y 11, artículo 83 y 84 del C.G.P., y su incumplimiento constituye causal de inadmisión de la demanda, de acuerdo con el artículo 90 inciso tercero numerales 1 y 2 del mencionado código.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E

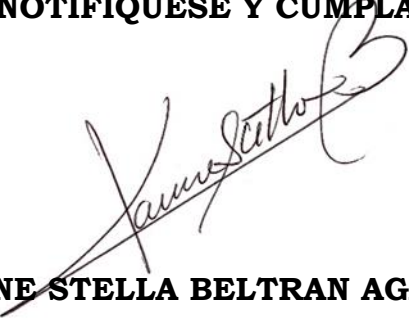
PRIMERO: Declárese inadmisibile la presente demanda conforme el artículo 90 inciso tercero numerales 1 y 2, en armonía con artículo 82 numerales 4 y 5, artículo 83 del C.G.P., atendidas las consideraciones de esta providencia.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda en cuanto a lo que pretende y los hechos que le sirven de fundamento respecto a la determinación de los lotes de terrero pretendidos y la eventual determinación del bien de mayor extensión que se va a afectar, determinar el área de este, sus linderos y medidas con coordenadas georreferenciadas a la fecha, dentro de este plano, señalar o ubicar los lotes demandados con sus linderos y medidas con coordenadas georreferenciadas y un plano de cómo quedaría el bien de mayor extensión una vez realizadas las segregaciones correspondientes con su área. En segundo lugar, aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES ACOSTA REVOLLO LIMITADA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800182771, documentos necesarios para definir sobre su admisión, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **CESAR ANTONIO BOLAÑO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.568.396 y T. P. No. 359.338 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ

JDM